



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00051 00
Solicitante : Municipio de Arauquita
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

Decide el Despacho sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto N.º 100.03-048 del 25 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Arauquita.

I. ANTECEDENTES

1.1. El gobierno nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

1.2. El Municipio de Arauquita remitió a esta Corporación el Decreto N.º 100.03-048 del 25 de marzo de 2020, «*POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS [COVID-19] EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA*»; lo anterior con el objeto de que se realice el control inmediato de legalidad, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Al proceso le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibidem*).

2.2. El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el artículo 136 del CPACA establece el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial aprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00051 00
Control Inmediato de Legalidad

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

2.3. Caso concreto. Tomada lectura del Decreto N.º 100.03-048 del 25 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Arauquita, advierte el Despacho que el referido acto administrativo no es de aquéllos judiciables a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que no cumple con el tercer elemento descrito en el numeral 2.2. de estas consideraciones, esto es, no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020.

Resalta el Despacho que si bien en el párrafo dieciocho de la parte motiva del acto administrativo se menciona dicho Decreto Presidencial (el 417 de 2020), esto se hace apenas como una referencia de paso que no resulta determinante ni causante de las medidas adoptadas, antes por el contrario, del contenido íntegro del texto queda claro que éste se adoptó con fundamento en la Ley 1523 de 2012, tal como se dispuso en el artículo primero del Decreto N.º 100.03-048 de 2020: «*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de Arauquita; de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente decreto y a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la declaratoria*».

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal N.º 100.03-048 del 25 de marzo de 2020, «*POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS [COVID-19] EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA*».

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Alcalde de Arauquita y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal Web de la Rama Judicial, en el espacio exclusivo creado para tal fin y en el espacio de Medidas Covid-19.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada